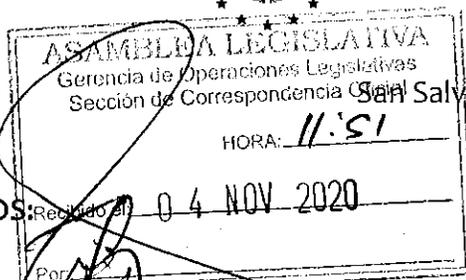

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.



San Salvador, 3 de noviembre de 2020.

SEÑORES SECRETARIOS:

Al respecto y haciendo uso de la facultad de VETO que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso primero, por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa el citado Decreto Legislativo N° 756, por considerarlo INCONSTITUCIONAL, en virtud de las razones que expongo a continuación:

I) ASPECTOS GENERALES DEL DECRETO LEGISLATIVO.

El Decreto Legislativo N° 756, fue aprobado en la sesión plenaria de fecha 22 de octubre del presente año y tenía por objeto mitigar las consecuencias económicas y asegurar el funcionamiento y preservar la independencia de los medios de comunicación, brindándoles apoyo de carácter económico, otorgándoles un descuento del 90% en el pago de la tasa anual, establecida en el artículo 116 de la Ley de Telecomunicaciones, a que están obligados los titulares de títulos habilitantes para el uso del espectro radioeléctrico para los servicios de Radiodifusión Sonoro y Televisiva, el articulado de dicho Decreto Legislativo establecía lo siguiente:

"... Art. 1.- Los titulares de títulos habilitantes para el uso del espectro radioeléctrico para los servicios de Radiodifusión Sonora y Televisiva gozarán para el año dos mil veinte, de una reducción en el pago de la tasa establecida en el artículo 116 de la Ley de Telecomunicaciones, y que anualmente pagan en el mes de octubre a la SIGET para cubrir los costos relacionados con las labores de gestión, administración y vigilancia del espectro radioeléctrico.

Del valor a pagar, según el resultado de la aplicación de la fórmula contemplada en la disposición legal antes indicada, se aplicará para el año dos mil veinte, el 90 % de descuento de la tasa.

En ningún caso, los valores a pagar en concepto de tasa anual, podrán ser inferiores a DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$250.00) en amplitud modulado (AM), QUINIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.00) en Frecuencia Modulada Y UN MIL QUINIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,500.00) en Televisión.

Art. 2.- El pago correspondiente al 10 % de la tasa anual que debe cancelarse en el mes de octubre del año dos mil veinte, será pagada por los titulares de títulos habilitantes durante el mes de abril del año dos mil veintiuno, sin que se generen intereses, mora o multa.

Art. 3.- Los sujetos obligados al pago de la tasa correspondiente al año dos mil veinte que antes de la entrada en vigencia del presente decreto hubieren solicitado el pago en cuotas trimestrales y además cancelado la primera de ellas, quedarán exoneradas del pago de las subsiguientes cuotas, correspondiendo el monto exonerado como el porcentaje de descuento otorgado para el año dos mil veinte.

Art. 4.- El presente decreto es de orden público y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial...”

Una vez ha sido analizada por el suscrito, los términos de dicho Decreto Legislativo, se advierte que el mismo es adolece de vicios de inconstitucionalidad por transgredir los derechos de propiedad, seguridad jurídica y al principio de igualdad, tal como adelante se expone.

II) INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO 756.

En la línea expuesta en el último párrafo del romano precedente, resulta necesario considerar las siguientes razones de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 756:

II.A VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD, ARTS. 2 inc. 1º., DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

PRIMERO: DEL DERECHO DE PROPIEDAD, NATURALEZA JURIDICA DE LA SIGET Y LA CAPACIDAD DE GOCE Y EJERCICIO:

Tal precepto constitucional establece: “... Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos...” (el resaltado es propio).

Partiendo del anterior precepto constitucional es necesario realizar algunas consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (en adelante SIGET):

- EL Art. 1 y 3 de la Ley de Creación de la SIGET, entre otros puntos define a esta última, como una institución autónoma de servicio público sin fines de lucro, **con personalidad jurídica propia y patrimonio propio.**
- El Art.1 de la Ley de Telecomunicaciones, establece como competencia de la SIGET de aplicar y velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones establecidas en dicha ley, la cual tiene por objeto, -entre otros , normar, regular y supervisar las actividades relacionadas con el sector de las telecomunicaciones y las tecnologías de la información y la comunicación.

Teniendo presente tales consideraciones, también es oportuno referirse a algunos criterios jurisprudenciales sentados por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, relativo al tema de las personas jurídicas de derecho público, su capacidad para ser titulares de derechos y el derecho mismo de propiedad, así:

Sobre el derecho a la propiedad, ese tribunal sostuvo que: *“...La dimensión subjetiva de la propiedad se encuentra recogida en la Constitución de la República, que establece, que **es un derecho subjetivo a favor de toda persona** y la correlativa obligación del Estado y de los particulares de respetarlo...”* y *“...La Constitución de la República reconoce un derecho a la propiedad privada que configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidas, de acuerdo con las leyes, en atención a los valores e intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio está llamada a cumplir...”*¹

Así mismo, sobre el patrimonio de los entes estatales, sostuvo que: *“...Los **ingresos patrimoniales son los que proceden de la explotación y enajenación de los bienes que constituyen el patrimonio de los entes públicos**, entendiendo como tales aquellos que no son considerados como bienes de dominio o uso público...”*²

En cuanto al tema de la capacidad de goce de las instituciones públicas se establece que: *“...La competencia no es derecho sino un ámbito de trabajo o de operación; es un concepto de la esfera institucional, en la cual los derechos subjetivos son desconocidos; las instituciones en cuanto tales no pueden ser titulares de derechos*

¹ 26 – 2008; Inconstitucionalidad, las diez horas con veintisiete minutos del día veinticinco de junio de dos mil nueve.

² 699 – 2000; amparo; diez horas y diez minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil dos.

subjetivos, salvo el caso de que sean también personas jurídicas, por habérseles conferido capacidad jurídica...”³

Finalmente, en relación a la capacidad de ejercicio, por parte de las instituciones públicas, la Sala de lo Constitucional ha señalado que: “... En términos generales gozan de capacidad para ser parte activa en un proceso de amparo las personas de derecho privado, sean físicas o jurídicas y excepcionalmente también las instituciones del Estado gozan de ésta capacidad cuando no actúan en ejercicio de potestad derivada de la soberanía, investidos de calidad pública...” y “...La intervención de instituciones estatales como sujeto activo del proceso de amparo no puede hacerse de forma abstracta y general, sino que debe recurrirse al caso concreto; ya que cada asunto es diferente, y por tanto, es necesario tener siempre presente la forma de actuación de la entidad estatal que pretende intervenir como sujeto activo del proceso...”⁴

De las anteriores citas legales y jurisprudenciales resulta evidente que la SIGET, como cualquier otra persona jurídica de derecho público, no solamente posee la aptitud para ser titular de derechos subjetivos, sino también la de ejercerlos y defenderlos judicialmente si es necesario, es decir posee plenamente la capacidad de goce y de ejercicio de los mismos; entre tales derechos se encuentra desde luego el derecho a la propiedad, que se manifiesta entre otros (para el caso que nos ocupa) en los ingresos percibidos en concepto de tasas, que constituyen parte de su patrimonio, que a su vez posee una destinación, tal como lo es el cumplimiento de sus objetivos y cuyos beneficios permean hasta los intereses de los administrados.

Así, tal como la SIGET señalara en opinión brindada a esta presidencia “...los ingresos provenientes de la aplicación del Art. 116 de la Ley de Telecomunicaciones, se refiere a la tasa para cubrir los costos relacionados con las labores de gestión, administración y vigilancia del espectro radioeléctrico, las cuales, específicamente se utilizan para financiar entre otros, el mantenimiento y ampliación del sistema nacional de monitoreo radioeléctrico, el sistema de control de emisiones de radio y televisión, la utilización eficiente de las frecuencias, verificación en tiempo real de los parámetros de operación de las radios y otros servicios, operación del sistema de regulación nacional de frecuencias, radionavegación y aeronáutica así como las remuneraciones del personal especializado para brindar estos servicios, en resumen, las principales funciones que la SIGET invierte y desarrolla con los ingresos provenientes de la TASA ANUAL (Art. 116 de la

³ 2 – 2005; Inconstitucionalidad; diez horas y treinta y cinco minutos del día veintiocho de marzo de dos mil seis.

⁴ 794 – 2002; amparo; quince horas y treinta y ocho minutos del día catorce de noviembre de dos mil tres.

Ley de Telecomunicaciones), se traducen en actividades de fortalecimiento que permiten la disponibilidad de servicios con calidad que ofrecen los asignatarios del sector: Radio y TV de libre recepción, al público en general, las cuales se diversifican en muchas tareas y funciones que se realiza en carácter de regulador, en relación a los servicios de Radio y TV.

A manera de puntualizar, a continuación se detallan las principales:

1. Factibilidad Técnica de solicitudes de FM, AM y TV; el cual es el análisis teórico de la disponibilidad del recurso espectro radioeléctrico;
2. Compatibilidad Electromagnética entre estaciones existentes y nuevas requeridas;
3. Estudios especializados para estaciones FM, AM y TV;
4. Predicciones de áreas de coberturas en servicios de FM, AM y TV;
5. Análisis de las trayectorias para las frecuencias de enlaces de radiodifusión;
6. Estudios de interferencia entre las estaciones de los servicios FM, AM y TV;
7. Planificación de redes de radiodifusión sonora y televisiva;
8. Realizar inspecciones en sitio para velar que exista compatibilidad electromagnética entre las estaciones;
9. Preparación y/o revisión de informes técnicos de los resultados de la comprobación técnica y los casos de problemas de interferencia;
10. Realizar planes de monitoreo para verificar la ocupación del espectro radioeléctrico, para evitar su uso irregular (sin la respectiva concesión) y con propósitos de control y vigilancia;
11. Atención de las diferentes denuncias y quejas de interferencias presentadas por los concesionarios de Radio y TV;
12. Coordinar con los países vecinos para casos de interferencias en zonas fronterizas;
13. Verificar las instalaciones y/o sistemas de radiodifusión sonora y televisiva;
14. Verificar la utilización real de las bandas de frecuencias para servicios de radiodifusión sonora y televisiva;
15. Proporcionar información de comprobación técnica valiosa para los programas organizados por la Oficina de Radiocomunicaciones de la UIT (Oficina), por ejemplo en la preparación de Informes para las Conferencias de Radiocomunicaciones;
16. Inspeccionar las estaciones radioeléctricas y verificar las áreas de coberturas o rutas de enlace otorgados;
17. Elaborar y revisar los análisis técnicos de las solicitudes de frecuencias respecto a la factibilidad técnica, disponibilidad del espectro y las compatibilidades electromagnéticas entre estaciones para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o licencias;
18. Revisar que las solicitudes cumplen con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF);

19. Dirimir conflictos entre diferentes concesionarios de radiodifusión sonora y televisiva;
20. Dar seguimiento a los trámites subsiguientes: admisión, prevención e improcedencia y a los plazos establecidos;
21. Revisión de toda la documentación técnica relacionada a los trámites de solicitudes de frecuencias...”

SEGUNDO: DE LAS TASAS

A continuación, se hace necesario brindar algunas consideraciones realizadas sobre este tema por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“...Son características esenciales de la tasa: Por su carácter tributario, la tasa es una prestación que el Estado exige en virtud de su potestad de imperio y que, por lo mismo, debe establecerse –y delimitar su contenido– mediante ley; su hecho generador lo conforma un servicio o actividad que realiza el Estado y que está vinculada con el sujeto obligado al pago; y el producto de la recaudación es destinado al mantenimiento del servicio o actividad respectiva...

...Para la determinación del importe de las tasas, deben tomarse en cuenta todos los aspectos relativos al servicio o actividad que realiza el Estado; deben valorarse elementos tales como: los gastos directos e indirectos que ocasiona la prestación del servicio o la actuación de la Administración; la importancia o necesidad del servicio o actividad; el grado de utilidad que el servicio o actividad presta a la colectividad o al individuo en quien se singulariza.

En las tasas, debe existir una relación proporcional entre el servicio y el valor de la prestación así como entre dicho valor y el monto de la tasa, para considerar junto con el cumplimiento de los demás límites materiales que es un tributo equitativo.

La prestación de un servicio público, como sucede en las tasas, la base imponible debe partir esencialmente de criterios que revelan el costo de la prestación o servicio, el sacrificio que importa para la administración la prestación estatal o municipal, el servicio individualizado, de tal manera que debe existir, una íntima relación entre la calidad del servicio o la naturaleza de la prestación estatal o municipal y el valor de estas actividades; y entre el valor de dicho servicio o prestación y el monto de la tasa...”⁵

TERCERO: DE LA AFECTACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD:

⁵ 27 -2005/35-2005; Inconstitucionalidad; quince horas cincuenta minutos del día trece de marzo de dos mil seis.

En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, resulta evidente que cuando la Asamblea Legislativa, realiza un “descuento” del 90% del valor de la tasa que establece el Art.116 de la Ley de Telecomunicaciones a los tenedores de los Títulos Habilitantes, sin tener en consideración los parámetros técnicos para el establecimiento de la tasa, es decir los costos operativos de la SIGET para brindar el servicio que constituye el hecho generador, y partiendo de supuestos erróneos y especulativos, tal como lo es el valorar únicamente la supuesta inversión realizada por la industria de medios por el fenómeno de la convergencia digital, sin considerar que a su vez tal inversión representa un activo en el patrimonio de los privados; resulta no solamente en una ilegal e ilegítima modificación en dicho tributo, sino que obliga a la SIGET a absorber los costos que conlleva el proporcionar los servicios detallados en el apartado PRIMERO del romano II.A de este escrito, violentando de esta forma el patrimonio y consecuentemente el derecho a la propiedad de dicha institución, **LO QUE REDUNDA EN UN EVIDENTE DETRIMENTO EN EL CUPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES INSTITUCIONALES**, en perjuicio de la población salvadoreña.

II.B) VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA:

Dicha categoría se encuentra jurídicamente tutelada en el Art. 1 inc. 1º. de la Constitución de la República, que textualmente establece: “... El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común... ”; tal regulación se encuentra establecida como parte de los derechos individuales de la persona, cuya composición y/o contenido (al no estar desarrollada en nuestra carta magna) ha sido desarrollado por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de diferentes sentencias, así:

- “... por seguridad jurídica se entiende la certeza que el individuo posee, en primer lugar, de que su situación jurídica no será modificada o extinguida más que por **procedimientos regulares** y autoridades competentes, ambos **establecidos previamente**. Y, en segundo lugar, la certeza de que dichos **actos respetarán lo establecido legalmente sin alterar el contenido esencial de la Constitución** –es decir, los derechos constitucionales en la forma prescrita dentro de ella...”⁶ (el subrayado y negrillas es nuestro)
- “...la seguridad jurídica puede caracterizarse como el conjunto de condiciones que consagran la inviolabilidad de la personalidad, **eliminando toda arbitrariedad** y toda violación en la realización y cumplimiento del

⁶ Sentencia de la SALA DE LO CONSTITUCIONAL, referencia Inc. 15-99 pronunciada el día trece de agosto de dos mil doce,

derecho por la definición y sanción eficaz de sus determinaciones, creando un ámbito de vida jurídica en la que la persona humana pueda desenvolver su existencia con pleno conocimiento de las consecuencias de sus actos, y por consiguiente, con verdadera responsabilidad y libertad... En ese sentido, el valor la seguridad jurídica tiene dos manifestaciones: (i) como exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico, a través de sus normas e instituciones – faceta objetiva–; y (ii) como certeza del derecho, es decir, como proyección en las situaciones personales de la faceta objetiva, en el sentido de que los destinatarios del Derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad –faceta subjetiva–...”. y “... En consecuencia, la seguridad jurídica como valor está ligada a las ideas de certeza e inviolabilidad de los de derechos constitucionales. Certeza, tanto de la actuación de las autoridades públicas, que han de sujetarse al marco configurado por el ordenamiento jurídico, como de las consecuencias de las actuaciones de los particulares; e inviolabilidad de los derechos constitucionales en los actos de aplicación del derecho, como también en la producción del derecho, cuyos preceptos no pueden dejar en indeterminación los límites configurados legalmente para el ejercicio de los derechos fundamentales, ni alterar su contenido esencial...”. (el subrayado y negrillas es nuestro).⁷

De las anteriores consideraciones, así como de las premisas sentadas anteriormente y en particular la relacionada con la capacidad de goce y titularidad de derechos de los entes de derecho públicos con personalidad jurídica, resulta igualmente sostenible que al verse afectado de manera arbitraria, fuera de parámetros técnicos, y como consecuencia fuera de los parámetros legales para el establecimiento de tasas, dicha institución ve vulnerado su derecho a la Seguridad Jurídica; dado que la arbitrariedad por parte del Órgano Legislativo en la modificación de dicho tributo, contraria a la más básica y elemental noción de certeza, predictibilidad y consecuentemente seguridad jurídica por parte de la SIGET ya que, esta última no podría programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad; resultado tal circunstancia contraria al Derecho la seguridad Jurídica; circunstancias que adquiere una dimensión especial en el presenta caso debido a que habida cuenta de la naturaleza jurídica de la SIGET, sus ingresos y patrimonio se entienden en función de la satisfacción de las necesidades del público y la obtención de los objetivos que su normativa impone, lo que hace trascender de un mero interés individual, razón por la cual se emite el presente veto.

⁷ Sentencia de la SALA DE LO CONSTITUCIONAL con referencia Inc. 1-92 de fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y seis.

II.C) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD:

Tal principio se deriva del Art. 3 de la Constitución de la República que establece: *“... Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión...”*

En razón de lo anterior se hace necesario señalar que la igualdad, es uno de los valores fundamentales de la Constitución, de igual manera es un principio que deben de seguir en sus actuaciones los poderes públicos frente a los particulares, pudiendo ser invocado como un derecho fundamental; en ese sentido la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“... el mandato de igualdad, tanto en la formulación como en la aplicación de las leyes, es un principio general del derecho, inspirador de todo el sistema de derechos fundamentales; por ello, al incidir en el ordenamiento jurídico, opera como un derecho subjetivo a obtener un trato igual, a no sufrir discriminación jurídica alguna, esto es, a no ser tratado jurídicamente de manera diferente a quienes se encuentran en una misma situación, sin que exista una justificación objetiva y razonable de esa desigualdad de trato que sea previamente establecida por el legislador...”*⁸, y *“... La igualdad, entendida como exigencia de equiparación o diferenciación, se manifiesta tanto en el ámbito de la formulación de la ley como en la aplicación de la misma por parte de los diversos operadores jurídicos. En cuanto a la observancia de la igualdad en la formulación de la ley, esto implica que al configurar la ley, el órgano pertinente debe procurar, en la medida de las posibilidades factuales y jurídicas, brindar a todas las personas el mismo trato. Esto emana de las características de generalidad de la ley, ya que implica, por una parte, una ausencia de privilegios y, por otra, una abstracción normativa, pues presenta como necesarios unos supuestos de hecho abstractos que permitan adoptar una distancia con los destinatarios y articular normas jurídicas basadas en la objetividad. En este sentido, el principio de igualdad tiene como principal función constituir un límite general del legislador, en el sentido que este debe no solo limitarse a exigir que las normas prescindan de las cualidades e intereses personales de los sujetos para establecer diferencias entre ellos –igualdad subjetiva–, sino que se debe extender al examen desde un punto de vista objetivo, lo que implica examinar si se ha disciplinado de igual modo las situaciones y relaciones que sean iguales, con independencia de los sujetos o intereses personales que regule y en caso de introducir diferencias, se le obliga a determinar su justificación teniendo en cuenta la lógica interna de la norma...”*⁹

⁸ 82-99, amparo, de fecha diecinueve de octubre del dos mil.

⁹ 65-2012/36-2014, Inconstitucionalidad del veintinueve de julio de dos mil quince.

En razón de lo anterior, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado TERCERO del romano II.A) del presente veto; no se considera como un sustento suficiente el hecho que se describe en el considerando VI del decreto legislativo, con el cual se busca justificar el beneficio económico de manera exclusiva o particular, a los titulares de los títulos habitantes para uso del espectro radioeléctrico para los servicios de radiodifusión sonora y televisiva, ya que en similares condiciones se encontrarían diferentes entes regulados por la SIGET tales como difusión, telefonía, transmisión de datos, servicios de banda ancha, los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de libre recepción esenciales, que igualmente han realizado inversiones con la finalidad de lograr mantener sus operaciones y hacer frente a la obligaciones derivadas de los derechos adquiridos por la Ley de Telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, se concluye que con tal exclusión se estaría violentando el principio de igualdad, contenido en el Art. 3 de la Constitución de la República, en razón de que se le estaría brindando apoyo de carácter económico únicamente a los titulares de los títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico para los servicios de radiodifusión sonora y televisiva, y no al resto de titulares o terceros (persona naturales o jurídicas) que de una u otra manera realicen actividades relacionadas con el sector de las Telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información y la Comunicación (tales como difusión, telefonía, transmisión de datos, servicios de banda ancha, los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de libre recepción esenciales a la comunidad, así como por suscripción) y que se encuentren debidamente registrados ante el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, que al efecto lleva la SIGET, que se han visto afectados por la Pandemia que actualmente está sufriendo el país, lo anterior en el sentido que el Estado deberá de velar por que la explotación y utilización del espectro radioeléctrico se realice de forma racional, eficiente, económica, sostenible y equitativa, buscando el bien común y que se cumplan con los preceptos constitucionales, de tal manera que el ajuste de la tasa anual a la que hace referencia el Art. 116 de la Ley de Telecomunicaciones, debería de repercutir equitativamente a todas las personas naturales o jurídicas que se pudieran ver afectadas o beneficiadas de la aplicación de la misma de manera equitativa, siempre y cuando, tal como se ha dejado relacionado en líneas anteriores, tal ajuste obedezca estrictamente a los parámetros legal y jurisprudencialmente establecidos para la determinación de dichas tasas.

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede, **VETANDO** el Decreto Legislativo N° 756, por las **RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD** ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles dicho cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este

caso, el derecho de veto contra los Decretos Legislativos contrarios a la Constitución de la República.

-----Firma ilegible-----
**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO,
E.S.D.O.